



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2018-PA/TC
TACNA
BBVA BANCO CONTINENTAL S. A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el BBVA Banco Continental S. A. contra la resolución de fojas 229, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución Final 0033-2018/INDECOPI-TAC, de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la cual la Comisión Oficina Regional Indecopi Tacna declaró infundada la queja administrativa interpuesta por la recurrente en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la actora contra la Resolución Final 0298-2017/PS0-INDECOPI-TAC.
 - La Resolución 0034-2018/INDECOPI-TAC, de fecha 20 de febrero de 2018, a través de la cual la Comisión Oficina Regional Indecopi Tacna declaró infundada la queja administrativa interpuesta por la recurrente contra la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2018-PA/TC

TACNA

BBVA BANCO CONTINENTAL S. A.

resolución que declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la actora en contra de la Resolución Final 0300-2017/PS0-INDECOPI-TAC.

- De forma subsidiaria la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Finales 0298-2017/PS0-INDECOPI-TAC y 0300-2017/PS0-INDECOPI-TAC.
3. Alega que dichos actos administrativos afectan su derecho al debido procedimiento tanto en su manifestación del derecho a la prueba como a la doble instancia, porque se le estaría negando la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por la autoridad administrativa en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores de los que fue posible. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
 4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
 5. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del recurrente; esto es, evaluar si las Resoluciones 0033-2018/INDECOPI-TAC y 0034-2018/INDECOPI-TAC o, de ser el caso, las Resoluciones Finales 0298-2017/PS0-INDECOPI-TAC y 0300-2017/PS0-INDECOPI-TAC se encuentran dentro de los estándares legales o lesionan, de otra forma, sus derechos fundamentales, otorgándole la posibilidad de ofrecer y actuar medios de prueba que den certeza al juzgador de la veracidad de sus afirmaciones. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, en el cual puede resolverse satisfactoriamente el problema jurídico propuesto por el demandante.
 6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2018-PA/TC

TACNA

BBVA BANCO CONTINENTAL S. A.

vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos céleres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL